



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2016-00526
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ SAS
DEMANDADO	OSCAR HILDEBRANDO ALZATE GOMEZ
FECHA	ENERO 24 DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole el término concedido a la parte demandante en auto del 9 de septiembre de 2022, se encuentra vencido sin que se hubiere cumplido con la carga procesal ordenada. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD-ATLANTICO. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos los siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa: *"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2016 se libró orden de pago en contra del demandado, así mismo en auto del 22 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde, siendo requerida en auto del 9 de septiembre de 2022 esto es allegar liquidación del crédito.

De tal suerte que, se dan los presupuestos necesario para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente negocio, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Condénese en costas al demandante, liquídense

4. Se ordena el desglose de los documentos, con las constancias del caso.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8408d7d61e64a73888d9d28caf76cf929b2905eae9f03faadb3dae62182d917d**

Documento generado en 24/01/2023 08:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **006**

SOLEDAD, **ENERO 25 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO